
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel Milagros Lpez Reyes.

Abogados: Lic. Jos  Luis Taveras y Licda. Bianka Alm  nzar.

Recurrida: Flordayris D  az B  ez.

Abogado: Lic. Miguel  ngel Tav  rez Peralta.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm  n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Isabel Milagros Lpez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jos  Luis Taveras y Bianka Alm  nzar, dominicano, mayores de edad, portadores de los carnets de abogado n ms. 4986-349-86 y 43186-589-10, respectivamente, con domicilio profesional abierto en com n en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en la calle Los Cerezos #7, urbanizaci n Las Carmelitas, Los Prados, Santo Domingo de Guzm  n.

En este proceso figura como parte recurrida Flordayris D  az B  ez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 047-0143667-9, domiciliada y residente en la calle Principal # 12, sector Las Maras, La Vega, representada por su abogado constituido Lcdo. Miguel  ngel Tav  rez Peralta, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 047-0137500-0, con domicilio profesional abierto en el km 1   de la av. Pedro A. Rivera esq. calle Las Moras, Arenoso, La Vega.

Contra la sentencia civil n m. 204-16-SSEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaci n principal e incidental, en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas marcadas con el Nos. 1617 y 496 de fechas 1 de noviembre del ao 2013 y 3 de abril del 2014, dictada por la Primera sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, decisi n civil No. 496, dictada por la Primera sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.;* **SEGUNDO:** *reserva las costas*

para que sigan la suerte de lo principal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 2 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Isabel Milagros López Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Flordayris D. Cázarez B. Jerez, litigio que tiene su origen en la demanda civil en inscripción en falsedad, incoada por la parte recurrida en contra de Ramón de Jesús Contreras López, Marien Efigenia Contreras López, Thanya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López, Laboratorio Rangel, S.R.L. y Agua Rangel S.R.L., en virtud de la cual el tribunal de primer grado rechazó la excepción de nulidad, exclusión de documentos y medios de inadmisión formulados por la parte demandada incidental y acogió la demanda incoada por José Abraham Franco Jerez, a través de las sentencias civiles números 1617, de fecha 1.º de noviembre de 2013 y 496 de fecha 3 de abril de 2014, apelada de manera principal por la recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos y confirmó las decisiones impugnadas, a través de la sentencia civil número 204-16-SEEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisión el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso en virtud de que José Abraham Franco Jerez, quien fue parte del proceso ante la corte *a qua*, no fue emplazado en casación en su domicilio o a persona, así como tampoco se le notificó el memorial de casación de que se trata en violación a los arts. 6 de la ley de casación y del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual provoca la nulidad del acto de emplazamiento y de notificación de sentencia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisión, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar

inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá el auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el caso ocuriente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 2016, emite auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazarse, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Flordayris D. Saz B. Jerez.

9) Del análisis del acto de alguacil n.º 1451/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, contenido de notificación de auto y de memorial de casación, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, del Departamento Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a José Abraham Franco Jerez, toda vez que se verifica en el indicado acto que si bien contiene un traslado a la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no consta que dicho acto haya sido recibido, a pesar de que José Abraham Franco Jerez estuvo presente en las jurisdicciones de fondo.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que son dos partes en el proceso: Flordayris D. Saz B. Jerez, demandante primigenia; y José Abraham Franco Jerez, demandante en intervención voluntaria en primer y segundo grado; que, específicamente, la decisión dictada por la alzada fue gananciosa en parte para Flordayris D. Saz B. Jerez y José Abraham Franco Jerez en ambas instancias del proceso.

11) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento puntos que cuestionan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Flordayris D. Saz B. Jerez y José Abraham Franco Jerez, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en violación al art. 1341 del Código Civil, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo

de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazarse únicamente a Flordayris Díaz B Jerez, no así a José Abraham Franco Jerez, evidencia que no puso en causa a una parte del proceso que forma parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isabel Milagros López Reyes contra la sentencia civil número 204-16-SEN-00206, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isabel Milagros López Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.